



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No 13001-40-03-001-2017-00567-00
DEMANDANTE	ALEX ALBERTO AREVALO GONZÁLEZ
DEMANDADO	JAIME DÍAZ OLARTE
ASUNTO	ALLEGUE INFORME SECUESTRE
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	94

Visto el memorial que antecede y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso informe rendido por el ex auxiliar de justicia MAURICIO SEGURA PÉREZ, en el que informa que se encuentra disponible las 24 horas del día y cualquier día de la semana para cumplir con la orden emanada por el despacho, solo hace falta que el nuevo secuestre diga el día y la hora para hacer la entrega del inmueble, póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa DISCOVER SOLUCIONES JUDICIALES Y BODEGAJES S.A.S., para que informe sobre la aceptación del cargo para el que fue nombrado en auto de fecha _____ comunicado al correo electrónico el ____, y proceda a recibir el bien dada la disponibilidad de entrega del mismo por parte del anterior Secuestre MAURICIO SEGURA PEREZ, para lo cual deberá allegar un informe del estado en que se encuentra el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMÉN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 30 - 32 CE. 94
AUTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2016-00420-00
DEMANDANTE	PRONTOCREDITO LTDA -LIBIA IBETH HERRERA HERRERA CESIONARIA
DEMANDADO	REINALDO MARTINEZ PEREIRA SERAFIN MARRIAGA SARMIENTO
ASUNTO	RATIFICACION DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	23

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud radicada por la abogada YESENIA MARIA BULA RAAD mediante la cual solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la cesionaria, atendiendo a que esta ratificó el poder que venía ejerciendo en el proceso conjuntamente con la abogada ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA, como probanza de lo dicho, allegó ratificación suscrita por la cesionaria ante notaria.

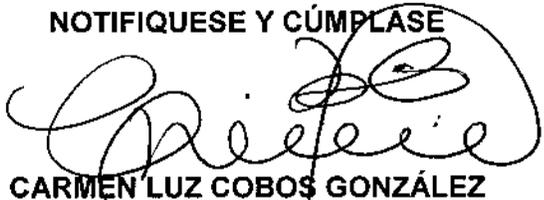
Por encontrarse ajustado a derecho, se accederá a ratificar a las abogadas YESENIA MARIA BULA RAAD y ROSA DEL CARMEN HERRERA para que continúen la representación del extremo activo en los términos y facultades conferidas en el poder que reposa a folio 3 CP.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RATIFICAR a las abogadas YESENIA MARIA BULA RAAD¹ y ROSA DEL CARMEN HERRERA² como apoderadas judiciales de la cesionaria LIBIA IBETH HERRERA HERRERA, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 03 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 32-10 / CE 22

¹ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 64570708 y la tarjeta de abogado (a) No. 98839
² identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22499851 y la tarjeta de abogado (a) No. 56142



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2015-00991-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMSEL
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA GREY JIMENEZ
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	67

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 60 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la señora CLAUDIA PATRICIA GREY JIMENEZ, ejecutada, al Dr. ELPIDIO ROBLEDO CUESTA. Igualmente, el togado antes mencionado solicita digitalización del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ELPIDIO ROBLEDO CUESTA identificada con C.C. 11.793.301 y T.P. 110571, para actuar como apoderado judicial de la demandada Sra. CLAUDIA PATRICIA GREY JIMENEZ, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 60 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Por SECRETARIA ingrese a TYBA el expediente de la referencia, guardando el protocolo y cronograma definido por la OFICINA DE EJECUCION.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

16 JUL. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-002-2019-00180-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DEL VIRREY ESLAVA
DEMANDADO	ISEKI FRANCOIS MARIE TERAIMATEATA KURT SOLARI
ASUNTO	ALLEGAR DESPACHO COMISORIO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	19

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Allegar Despacho comisorio 152 de fecha 29 de octubre de 2019, debidamente diligenciado; póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICIANA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que suministre copia de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, como se observa a fl. 17 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

' 16 JUL. 2021 '

Cartagena de Indias, D.T. y C. _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
CUADERNO	EJECUTIVO DE EJECUCION DE COSTAS SEGUIDA POR JAIRO ACOSTA CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES
RADICADO	13001-40-03-003-2014-00340-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	JAIRO ACOSTA SOLANO Y MARIA BEATRIZ HERNANDEZ RODRIGUEZ
ASUNTO	REQUERIMIENTO CONVERSION DE TITULOS
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	185

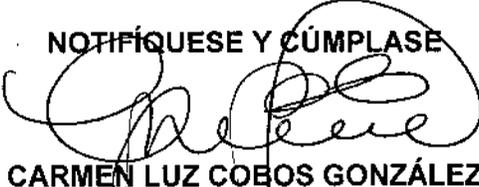
Obra a fl. 176 del cuaderno de ejecución informe secretaria en el que pone en conocimiento que en cumplimiento del auto de fecha 2 de junio del 2021, se ofició al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, solicitando la conversión de los títulos y a la fecha no se ha recibido respuesta; igualmente se observa a fl. 181 memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante solicitando entrega de títulos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 02 de junio de 2021, en el que se le oficio para que se sirva realizar la conversión del título judicial que por error consigno CENTRAL DE INVERSIONES en la cuenta de ese despacho, comunicado con oficio N° OEEM-COVID-1913 el día 9 de junio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OE, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 2 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 16 de julio de 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	No. 13001-40-03-2015-00816-00
DEMANDANTE	HOTEL SANTA CLARA
DEMANDADO	YEZID SALAZAR BEDOYA
ASUNTO	ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE A LO SOLICITADO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	138

Habiéndose allegado copia de los autos que se encontraron en el archivo, se logra observar que los folios que se habían extraviado en el proceso son aquellos del 123 y siguientes, dado que así lo deja ver uno de los datos del auto de fecha 18 de noviembre de 2019 que se agregó por parte de este despacho; por lo que el folio que se encuentra actualmente fue agregado y foliado en esa sentencia dada la ausencia de aquel.

También se evidencia con el auto de fecha 17 de julio de 2020, agregado del archivo, que la foliatura hasta se día se encontraba en 149 por lo que se deduce que los folios extraviados fueron del 123 al 45, desconociendo si existían más folios.

Así las cosas, se requerirá a las partes informándole sobre la pérdida parcial del proceso a partir del folio 124 y subsiguiente del cuaderno de ejecución, para que aporten los documentos que tienen en su poder. Así mismo, se considera necesario oficiar a todos los despachos judiciales del país para que informen sobre la existencia de embargo de remanente y/o a favor del asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de ordenar entrega de títulos.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que aporte los documentos que tienen en su poder a partir del folio 124 y subsiguiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: OFICIAR por intermedio del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR a todos los juzgados del país para que, informen si en sus despachos judiciales cursan procesos en contra de **YEZID SALAZAR BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.398.545, en especial si existe solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el presente proceso, la fecha en la cual esta entidad judicial tomó nota del mismo, remitiendo copia del oficio que comunicó dicha medida. Para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, en caso de no reportarse, se entenderá que no existe embargo de remanente o del crédito según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2017-00945-00
DEMANDANTE	IBRO S.A.S.
DEMANDADO	POLBEC S.A.S.
ASUNTO	AGREGAR AL EXPEDIENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI AUTO 14-04-2021)
FOLIO	17

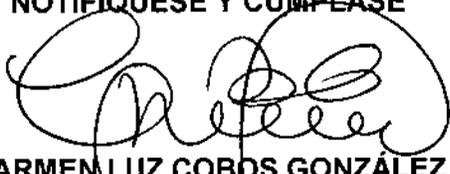
Visto el informe secretarial allegado por la PU G-12 mediante el cual informa la existencia de este proceso, a fin de pronunciarse sobre el oficio 2121-01-0026 a través del cual se comunica la apertura del proceso de reorganización empresarial, se pone de presente que en el asunto la sociedad IBRO S.A.S. funge como extremo demandante, por lo cual únicamente se agregará al expediente lo informado por el liquidador.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: AGREGAR al expediente el oficio 2121-01-0026 proveniente del promotor RICARDO IBARRA BUSTAMANTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2018-00304-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARIEL ANTONIO OLARTE LÓPEZ
ASUNTO	ABSTENERSE DE DAR TRAMITE A CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	27

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la cesión de crédito celebrada por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS representante de REINTEGRA S.A.S. según contrato obrante a folio 3, autenticado por ambas partes.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Sin embargo, refiere el representante legal de REINTEGRA SA.S., que se reconozca personería al apoderado de la cesionaria para que actúe en su representación, "**conforme a los términos referidos**"; sin que se indique sobre qué términos. Al respecto, es preciso aclarar que en casos iguales a éste, el despacho se ha abstenido de reconocer personería por la ausencia de los referidos términos; sin embargo, haciendo una interpretación del artículo 77 del C. G. del P., el poder que está otorgando en esa forma podrá aceptarse solo para los términos generales establecidos por el legislador, mas no para que se realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo autorice manera expresa.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la cesión realizada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **REINTEGRA S.A.S** como cesionario de la parte demandante en el asunto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS OROZCO TATIS**, para actuar en representación de la cesionaria **REINTEGRA S.A.**, en los términos del artículo 77 del C. G. del P., salvo para que realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, a menos que el poderdante lo autorice manera expresa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

16 JUL 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2019-00069-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOAS
DEMANDADO	YASMEI MARTINEZ OROZCO
ASUNTO	ALLEGAR RESPUESTA A REQUERIMIENTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	53

Obra a fl. 50 del cuaderno de ejecución, email enviado por el departamento de nóminas y novedades de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR, en el que informa que no puede dar cumplimiento a la orden de embargo debido a que la parte demandada registra descuento por concepto de embargo de alimento del 50%, por lo tanto el proceso de la referencia se encuentra en turno, ALLEGUESE al proceso y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 46 CE. 53
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

16 JUL 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2019-00493-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	FERNANDO LABISMARRUGO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	59

Visto los memoriales obrantes a fls. 46 y 51 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

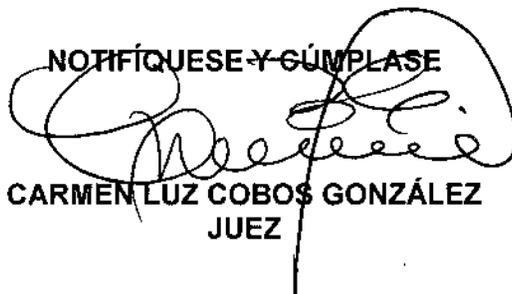
RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, identificada con la C. C. N° 30.402.180 y T.P. N° 167.189 del CSJ, en calidad de apoderada de BANCO POPULAR, demandante.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, vista al respaldo del fl. 51 del cuaderno de ejecución.

TERCERO: Una vez cumplido con lo anterior, pase al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 26 CE. 59
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **16 JUL 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2017-00398-00
DEMANDANTE	OSCARINA VARGAS GARCIA
DEMANDADO	FABIAN MERCADO
ASUNTO	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	48

Visto el informe secretarial en el que pone en conocimiento que se pagó el crédito y costas ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 17 de septiembre de 2018, visto a fl. 4 del cuaderno de ejecución; sin embargo, se observa a fl. 47 del mismo cuaderno, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que presenta liquidación del crédito, en consecuencia no es procedente decretar la terminación del proceso.

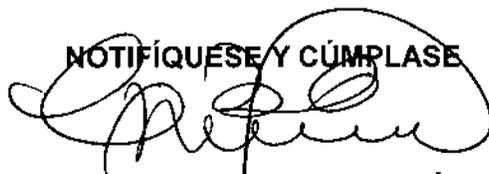
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: No es procedente decretar la terminación del proceso, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, visto fl. 47 del cuaderno de ejecución.

TERCERO: Una vez cumplido con lo anterior, pase al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2016-01042-00
DEMANDANTE	PRONTOCREDITO LTDA -LIBIA IBETH HERRERA HERRERA CESIONARIA
DEMANDADO	TULIS DEL SOCORRO JIMENEZ RODRIGUEZ JUAN MANUEL MARIACA DUQUE
ASUNTO	RATIFICACION DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	20

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud radicada por la abogada YESENIA MARIA BULA RAAD mediante la cual solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la cesionaria, atendiendo a que esta ratificó el poder que venía ejerciendo en el proceso conjuntamente con la abogada ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA, como probanza de lo dicho, allegó ratificación suscrita por la cesionaria ante notaria.

Por encontrarse ajustado a derecho, se accederá a ratificar a las abogadas YESENIA MARIA BULA RAAD y ROSA DEL CARMEN HERRERA para que continúen la representación del extremo activo en los términos y facultades conferidas en el poder que reposa a folio 18 CP.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RATIFICAR a las abogadas YESENIA MARIA BULA RAAD¹ y ROSA DEL CARMEN HERRERA² como apoderadas judiciales de la cesionaria LIBIA IBETH HERRERA HERRERA, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 03 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 64-07 / CE 19

¹ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 64570708 y la tarjeta de abogado (a) No. 98839

² identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22499851 y la tarjeta de abogado (a) No. 56142

20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

16 JUL 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	NO. 13001-40-03-004-2019-00569-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MONICA PARTICIA CORRALES DIAZ
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	26

Visto memorial visible a fl. 24 del cuaderno de ejecución, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, endosataria en procuración de la parte demandante, tal como se vislumbra al respaldo del título valor, visto a fl. 5 del cuaderno de ejecución, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 63 - 6 CE. 26
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 16 JUL. 2021

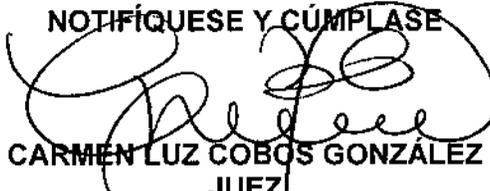
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2016-0065500
DEMANDANTE	NOHELIA HENAO NARANJO
DEMANDADO	EURIMIA MARIA SUAREZ ROJAS
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	22

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 20 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. MERYU TATIANA MONTES MORALES, quien actúa como apoderada judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado; sin embargo, revisado el mismo, no cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA Aceptar la renuncia que ha manifestado la Dra. MERYU TATIANA MONTES MORALES, por la razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 22 - 3 CE. 22
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2017-00734-00
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO SAN MARTIN
DEMANDADO	NICOLAS SEGRERA ZUÑIGA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 2	FOLIO 51

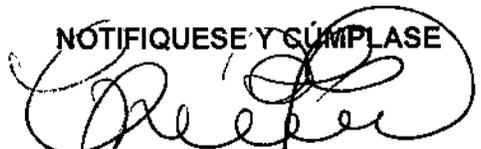
Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 17 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con FMI. Nro. 060-107402 y FMI Nro. 060-15618 denunciados como de propiedad del demandado NICOLAS SEGRERA ZUÑIGA.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula FMI. Nro. 060-107402 y FMI Nro. 060-15618 denunciados como de propiedad del demandado NICOLAS SEGRERA ZUÑIGA.

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, para que proceda a efectuar la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

16 JUL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-005-2015-00593-00
DEMANDANTE	INVERSIONES SERVIPIEDRA S.A.S. Antes GARCIA HOYOS INVERPIEDRA & CIA
DEMANDADO	XIOMARA HERNANDEZ FERNANDO PINO VILLALBA
ASUNTO	REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA ALCALDIA COMISIONADA
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	28

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de impulso procesal radicada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En atención a ello, se requerirá enérgicamente por segunda vez al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD 1 DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE DE CARTAGENA para que remita el despacho comisorio, de igual manera, se requerirá al secuestre CAMILO TORRES PERIÑAN para que adelante ante la comisionada las gestiones necesarias para la remisión del despacho comisorio.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

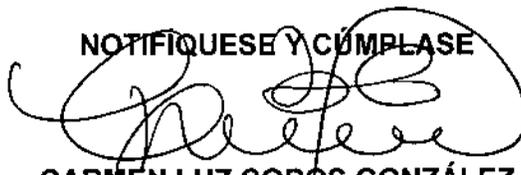
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR ENÉRGICAMENTE al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD 1 DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE DE CARTAGENA para que se sirva allegar el despacho comisorio 0222 diligenciado en fecha 24 de enero de 2018, correspondiente al FMI Nro. 060-113480. Por Secretaría librese la correspondiente comunicación; para lo cual se le confiere el termino de cinco (05) días, so pena de dar inicio a incidente por desacato a orden judicial.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre CAMILO TORRES PERIÑAN para adelante ante la comisionada ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD 1 DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE DE CARTAGENA las gestiones necesarias para la remisión del despacho comisorio 0222 diligenciado en fecha 24 de enero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMÉN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

16 JUL 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2018-00364-00
DEMANDANTE	ENETH MEZA PERCIA
DEMANDADO	FRIDAS ANTONIO MANYONA LEDEZMA
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	40

Visto el informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisada la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

TABLA DE PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO

OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VALOR TITULOS	FOLIOS
LIQ. CREDITO	\$ 11.918.826,67	4 C.P.	\$ 4.765.685,64	9 C.E.
COSTAS	\$ 560.000,00	27 y 29 C.P.	\$ 5.058.489,00	29 C.E.
TOTAL	\$ 12.478.826,67		\$ 2.241.556,00	34 C.E.
			\$ 413.096,03	37 C.E.
			\$ 12.478.826,67	

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

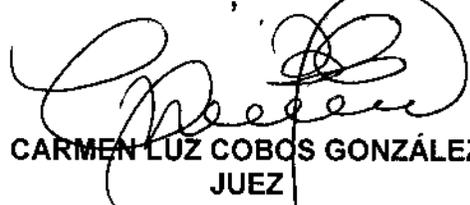
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 35 - 4 CE. 40
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **16 JUL. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2017-00319-00
DEMANDANTE	JOSE BENITEZ BENITEZ
DEMANDADO	EUCARIS AMADOR HERRERA
ASUNTO	REQUERIMIENTO A CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 40

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita que se oficie por segunda vez al cajero pagador de ARMADA NACIONAL para que informe el estado de la medida cautelar decretada por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, teniendo en cuenta que por auto anterior se le oficio, pero la respuesta al pagador ha sido nula, se le requerirá enérgicamente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

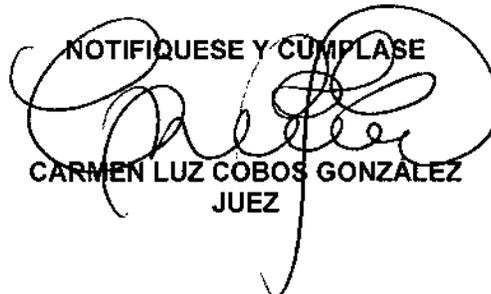
RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR ENERGIAMENTE al cajero pagador de ARMADA NACIONAL para que informe sobre el estado de la medida cautelar decretada por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, la cual se encuentra aplicando a la demandada EUCARIS AMADOR HERRERA conforme al oficio 20212 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH 29.60 suscrito por el CAPITAN DE NAVIO JOHN OSWALDO SANCHEZ ANZOLA el 02 de noviembre de 2018.

De igual manera, se lo pone de presente a la entidad oficiada que en caso de que hubieren cesado los descuentos ordenados por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, deberá dar aplicación a la medida cautelar decretada por el JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante auto de 26 de abril de 2017 comunicada con oficio 1219 de la misma fecha. Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$1.500.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

16 JUL. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2015-00188-00
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (SISTEMCOBRO - CESIONARIO)
DEMANDADO	MARIBIENK CERRO CAMERA
ASUNTO	ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	87

Obra a fl. 69 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita fecha de remate y allega constancia de notificación al acreedor prendario.

Revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, se ordenó oficiar al parqueadero PROMOTORA DE INVERSIONES AURORA S.A.S, librándose oficio N° OECM-COVID19-2672; sin embargo, se vislumbra que no se ha notificado el oficio a dicho parqueadero.

Por lo anterior, previo a fijar la fecha de remate se hace necesario la ubicación del vehículo a rematar en consiguiente se conminará a la secretaria notificar el oficio antes mencionado.

Por último, se observa que la apoderada de la parte demandante, allega constancia notificación del acreedor prendario, por lo que se allegará al proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

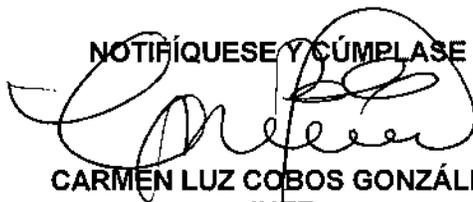
RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de fijar fecha de remate, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OE notificar lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 21 de abril de 2021.

TERCERO: Alléguese al proceso notificación por aviso del acreedor prendario, póngase en conocimiento partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

16 JUL. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2016-01081-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	OIFC S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	31

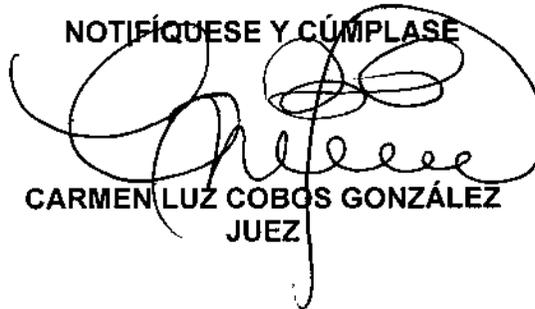
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 27 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. MANUEL CARDOZO P., quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia que ha manifestado el Dr. MANUEL CARDOZO P., respecto del mandato conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 112 - 18 CE. 31
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2013-00541-00
DEMANDANTE	STEFAN SCHMIDLEITNER
DEMANDADO	MABEL MARIA GUERRERO
ASUNTO	FIJA HONORARIOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	145

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de relevo de secuestre allegada por la parte demandante, quien manifestó que INMOBILIARIA CONTACTO EL SOL S.A. no ha practicado el encargo encomendado.

Teniendo en cuenta que a INMOBILIARIA CONTACTO EL SOL S.A. se le comunicó el nombramiento mediante oficio OECEM 2779 y que dentro del término manifestó posesionarse en el cargo de secuestre, se procederá a fijarle sus honorarios, y de igual manera se le conminará para que adelante las gestiones para la práctica de la diligencia ordenada.

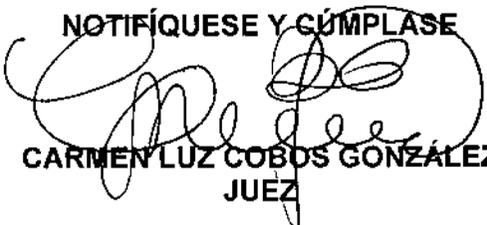
Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios provisionales al señor INMOBILIARIA CONTACTO EL SOL S.A la suma de \$400.000 pesos, a costa de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre INMOBILIARIA CONTACTO EL SOL S.A para adelante ante la comisionada ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE las gestiones necesarias para la práctica de la comisión ordenada mediante auto de 17 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 119-43-10-51-57 CE 145



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2016-00220-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.S -CESIONARIO RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	JOSE GILDARDO VERGARA VARGAS
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 11

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 07 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas FGW-342 denunciado como de propiedad del demandado JOSE GILDARDO VERGARA VARGAS.

PLACA DEL VEHICULO	FGW342	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NRO DE LICENCIA DE TRÁMITO	2896478	TIPO DE SERVICIO	Particular
		CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
ii Información general del vehículo			
MARCA	CHEVROLET	LINEA	AVEO EMOTION L
MODELO	2008	COLOR	NEGRO TITAN
NÚMERO DE SERIE	9GATJ58462B077253	NÚMERO DE MOTOR	F16D3840385C
NÚMERO DE CHASIS		NÚMERO DE VIN	9GATJ58462B077253
CILINDRAJE	1800	TIPO DE CARROCERIA	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA (NORCORRECCIONES)	16/02/2008
AUTORIDAD DE TRÁMITO ENTREGADO	STRIA TTEVYTO ENTREGADO	GRANAMENSA A LA PROPIEDAD	NO

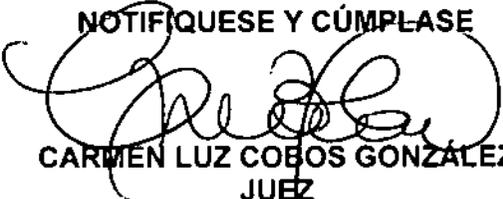
Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FGW-342 denunciado como de propiedad del demandado JOSE GILDARDO VERGARA VARGAS, quien se identifica con CC. 15.536.301.

SEGUNDO: Por Secretaría librese el oficio correspondiente, para que se proceda a efectuar la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2018-00418-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARBELAEZ CAPARROSO
ASUNTO	REQUERIR A CESIONARIO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 51

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por el abogado CARLOS OROZCO TATIS quien dice actuar en representación de la cesionaria REINTEGRA S.A.S.

Revisado el expediente se evidencia que pese a que por auto de fecha 03 de julio de 2020 se admitió la cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S. nada se dijo respecto de las facultades concedidas por la cedente a favor del abogado OROZCO TATIS para la representación de sus intereses, así, revisado el contrato de cesión se evidencia que como petición el cesionario solicitó que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario en los términos del poder ya referidos, empero, se echa de menos el referido poder donde se indique las facultades otorgadas; por lo que se hace necesario que se allegue el poder que otorgue esa entidad, y que éste tenga la facultad para recibir para efectos de acceder a la terminación que solicitó.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación teniendo en cuenta que en el asunto no existe poder con facultad para recibir otorgado por REINTEGRA a favor del doctor CARLOS OROZCO TATIS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 37 CM 10/ CE 51



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **16 JUL 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-007-2011-00353-00
DEMANDANTE	GA - GERENCIA ARQUITECTONICA (GONZALO GONZÁLEZ RUBIO - CESIONARIO)
DEMANDADO	GABRIEL ALVAREZ POLO Y LORENZO RODRIGUEZ CASTRO
ASUNTO	ALLEGA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	61

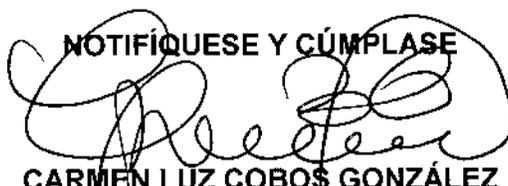
Obra a fl.58 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de abril de 2019.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ALLÉGUESE al proceso copia del periódico el tiempo publicado el 1 de noviembre de 2020 en el que se notifica el auto que ordeno seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 16 JUL 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2018-00746-00
DEMANDANTE	EDIFICIO TORREMOLINOS
DEMANDADO	JUAN FRANCISCO SALCEDO REYES
ASUNTO	ALLEGAR SOPORTE DILIGENCIA DE SECUESTRO SUSPENSIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	28

Obra a fl. 14 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante aporta soporte de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 060-88822.

En consecuencia de lo anterior, se le oficiará a la ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, que allegue con destino al proceso de la referencia diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula antes mencionado, debidamente diligenciado.

Por último se observa que fue allegado al expediente, solicitud de suspensión vistió a fl. 19 del cuaderno antes mencionado, suscrita por la Dra. CATHERINE SUCETE GÓMEZ SÁNCHEZ, en representación de la parte demandante y el ejecutado JUAN FRANCISCO SALCEDO RYES en nombre propio; igualmente, solicita el levantamiento de las medidas de embargo de los dineros que posee el demandado en los diferentes establecimientos bancarios.

El artículo 161 del C. G. del P., dispone: "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ..2). Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión del proceso debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido de que ésta coloca fin al proceso, y por ello no hay lugar a suspensión, debe advertirse, que en el presente asunto resulta oportuno la misma, pues el proceso ejecutivo no finaliza con aquella decisión, sino con el pago total de la obligación, por lo que el equivalente aquella decisión sería el auto que ordena la terminación del mismo.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso soporte de haberse realizado diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Oficiar al ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE DE CARTAGENA, para que allegue despacho comisorio N° 3121 debidamente diligenciado.

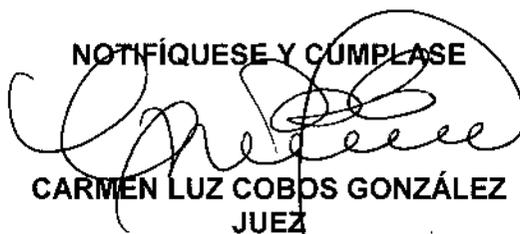
Se le informa al Alcalde Menor que lo dispuesto en el numeral anterior, deberá al correo institucional cserejcmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

TERCERO: DECRETASE la suspensión del proceso ejecutivo singular que inició EDIFICIO TORREMOLINOS a través de su apoderado judicial, contra el señor JUAN FRANCISCO SALCEDO REYES, demandado, por el término de trece (13) meses contados a partir del 18 de junio de 2021

CUARTO: Levántese la medida cautelar decretada por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, con relación al **numeral segundo (2)** del auto de fecha 25 de octubre de 2018, visto a fl. 2 del cuaderno de medida; de conformidad con lo pedido por las partes.

QUINTO: Se conmina a la Secretaria de la OE, suministrar lo solicitado en el memorial que obra a fl. 17 del cuaderno de ejecución por la apoderada dela parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 81 - 21 CE. 28
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

16 JUL 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2016-00597-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ANGEL LUIS BUSTAMANTE SOTO
ASUNTO	REQUERIMIENTO ENTIDADES FINANCIERAS
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

Visto el memorial que antecede y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al cajero pagador de las entidades financieras BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AV.VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, para que informe los motivos porque no ha cumplimiento con lo ordenado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, en auto de fecha 8 de agosto de 2016, en el que se decretó embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable, presente y futuras que tenga o llegare a tener el ejecutado, dicha medida fue comunicada con oficio N° 3114 y recibidas bajo sello de las entidades financieras antes mencionadas, tal como consta a fl. 3 al 11 del cuaderno de ejecución.

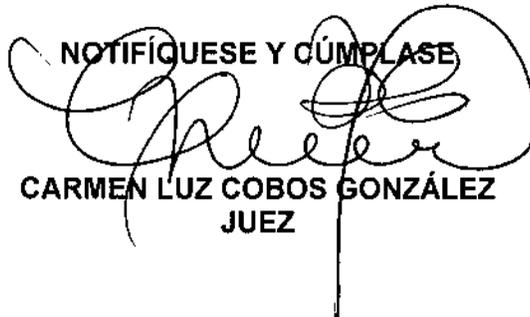
Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al **PAGADOR**, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$24.059.231,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo cirohuertas2012@gmail.com, dispuesto por el doctor CIRO ANTONIO HUERTAS, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 16 JUL. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-007-2015-00020-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ADMINISTRADORES HOTELEROS DE COLOMBIA S.A. SANDRA VELÁSQUEZ SALAZAR Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	52

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 43 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. MANUEL CARDOZO P., quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por otra parte, se vislumbra a fl. 48 del cuaderno antes mencionado, oficio suscrito por el Sr. JORGE HERNANDO BARRETO HERNANDEZ, Subdirector General de Registros y Procedimientos Administrativos Sancionatorios del INSTITUTO DE MODALIDAD DE PEREIRA, en el que informa que no se pudo inscribir el embargo dentro del proceso de la referencia por encontrarse registro de embargo en el proceso mixto GTMFINANCIERA DE COLOMBIA y ordenado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cartagena.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia que ha manifestado el Dr. MANUEL CARDOZO P., respecto del mandato conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

SEGUNDO: Alléguese al proceso oficio suscrito por el Sr. JORGE HERNANDO BARRETO HERNANDEZ, Subdirector General de Registros y Procedimientos Administrativos Sancionatorios del INSTITUTO DE MODALIDAD DE PEREIRA; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

16 JUL. 2021

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MANOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2016-00306-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	ARLINDA BARRIOS DE CORDOBA Y OTROS
ASUNTO	NIEGA DAR TRALADO AVALÚO COMERCIAL
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	64

Obra a fl. 52 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que allega avalúo comercial; sin embargo, se evidencia que no allega el avalúo catastral, requisito sine qua non, para dar trámite a lo solicitado, tal como lo establece el numeral 4 del art. 444 del C. G. del P.

Igualmente, se observa que el IGAC allega al proceso orden de consignación N° 84014 correspondiente al certificado catastral N° 13001-01-05-0151-0027-000 y matrícula inmobiliaria N° 060-78318 para el pago y una vez realizado el mismo, se emitirá la certificación catastral.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA dar trámite al avalúo comercial, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Alléguese al proceso email enviado por el IGAC, en el que adjunta orden de consignación N° 84014 correspondiente al certificado catastral N° 13001-01-05-0151-0027-000 y matrícula inmobiliaria N° 060-78318 para el pago.

TERCERO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, reenvíe el correo enviado por el IGAC, visto a fl. 61 del cuaderno de ejecución, al correo manueldejcardozop@hotmail.com, macapate@yahoo.com y manueldejcardozop2@gmail.com del doctor MANUEL DE J. CARDOZO P., apoderado de la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2018-00207-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	BORIS OROZCO MENDOZA
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	21

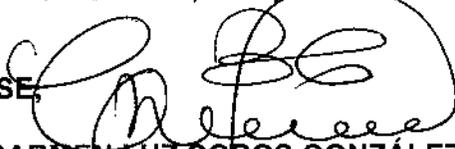
Obra a fl. 18 del cuaderno de ejecución oficio N° 775, proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, en el que notifican la medida de embargo de remanente, decretada en el proceso con rad.1760408900120210004300; sin embargo, revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, se tomó atenta nota.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaria, comuníquese nuevamente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR, lo dispuesto en el auto de fecha 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 51 - 27 CE. 21
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

16 JUL. 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2016-01048-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MIGUEL CORREA MARIMON
ASUNTO	RECONOCER PERSONERÍA /TRASLADO TERMINACIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	41

Visto el auto y el memorial que antecede y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓCER personería al Dr. GERARDO MORALES HERNANDEZ, identificada con la C. C. N° 9.099.634 y T.P. N° 131349 del CSJ, en calidad de apoderado del señor MIGUEL CORREA MARIMON, ejecutado.

SEGUNDO: De la solicitud de terminación del proceso, presentada por Dr. GERARDO MORALES HERNANDEZ, apoderado del ejecutado, POR OFICINA DE EJECUCIÓN, póngase en conocimiento de la parte demandante remitiéndose copia a través del correo electrónico que se aporta en el proceso, para que rinda informe del mismo, por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su comunicación.

TERCERO: Surtido el anterior traslado se ordena remitir el expediente al despacho con informe de prioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2016-00204-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	LUIS HORACIO GUARIN
ASUNTO	FIJAR FECHA DE RECONSTRUCCION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	53

Visto el informe secretarial allegado por la PU G-18 mediante el cual da cuenta de los protocolos de búsqueda seguidos para dar con la ubicación del expediente, y atendiendo que estos han resultado infructuosos, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia VIRTUAL a través de la cual se resolverá sobre la reconstrucción del expediente; así mismo, se considera necesario oficiar a todos los despachos judiciales del país para que informen sobre la existencia de embargo de remanente y/o a favor del asunto.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las horas 10:00 AM, la diligencia de que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P, la cual se llevará a cabo virtualmente, cuyo acceso podrá realizarse a través del siguiente vinculo:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjY4YzEwODktOGFkNi00NWRILTk5YzUtZTdhODRiMWE3YzRi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2235523ffc-f29b-454c-a9c6-7775fac6a896%22%7d

SEGUNDO: Se advierte a las partes que a la diligencia programada deberán allegar los documentos que posean para la reconstrucción del expediente.

TERCERO: La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MS TEAMS, para lo cual los interesados deberán informar al despacho con la antelación debida a la dirección electrónica j02ejecmcojena@cendoj.ramajudicial.gov.co sus datos de contacto (NOMBRES, IDENTIFICACION, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO) para efectos de ser admitidos a la diligencia.

CUARTO: OFICIAR por intermedio del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR a todos los juzgados del país para que, informen si en sus despachos judiciales cursan procesos en contra de LUIS HORACIO GUARIN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.601.630, en especial si existe solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el presente proceso, la fecha en la cual esta entidad judicial tomó nota del mismo, remitiendo copia del oficio que comunicó dicha medida. Para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, en caso de no reportarse, se entenderá que no existe embargo de remanente o del crédito según el caso. Por lo tanto, ABSTENGASE de informar sobre la no existencia de esas medidas o procesos en los que no actúe el demandante o demandado ante esos despachos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2011-00877-00
DEMANDANTE	INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.
DEMANDADO	NUBIA ESTELA PINEDO ROMERO JESUS HORACIO GIRON RUIZ JOSE LUIS GONZALEZ GIRON
ASUNTO	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 54

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por la Dra. ARLENA HOYOS CAÑAVERA quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, la cual es procedente de conformidad con el artículo 597 del C.G. del P., *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente".

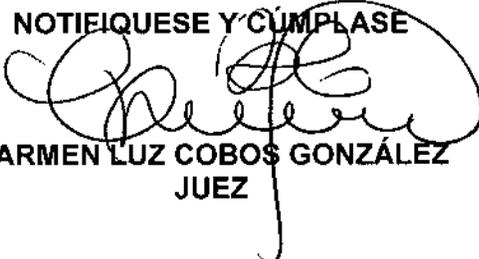
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con FMI 060-213951 de propiedad de la demandada NUBIA ESTELA PINEDO ROMERO decretada dentro del presente asunto, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2012 visible a Fl. 09 CM, en razón de la solicitud formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, comuníquese le decidido en esta providencia a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2015-01309-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. -CESIONARIO RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	LUCERO ACEVEDO ARIAS
ASUNTO	ACEPTA PODER DECRETA MEDIDA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	52

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 11 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la apoderada general de RF ENCORE S.A.S. al Dr. CARLOS OROZCO TATIS.

Por otro lado, se observa a folio 10CE oficio Nro. AMC-OFI-0049339-2021 a través del cual el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE JUZGADO informó sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas MUL-843 de propiedad de la demandada, por lo que se decretará el secuestro, atendiendo a que el demandante lo solicitó en memorial que obra a folio 01 CM.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al (la) doctor (a) **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **73558798** y la tarjeta de abogado (a) No. **121981**, para actuar como apoderado judicial de la cesionaria RF ENCORE S.A.S., en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 13 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Decrétese la **CAPTURA** y posterior **SECUESTRO**, del rodante identificado con la placa MUL-843 matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, de propiedad de la demandada **LUCERO ACEVEDO ARIAS**, quien se identifica con **C.C. 1143347417**.

TERCERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas MUL-843, denunciado como de propiedad de la demandada LUCERO ACEVEDO ARIAS, quien se identifica con C.C. 1143347417, a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

CUARTO: NOMBRAR como secuestre a DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, identificada con NIT. 900.601.427-5, la cual puede ser ubicada en TRANSVERSAL 50 # 21B - 170, ALTO BOSQUE. CARTAGENA, Tel. 3232027655 e-mail. discoversassolucionesjuridicas@gmail.com, dentro del presente proceso, hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rëndir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con MUL-843 adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo, depositándolo inmediatamente en la bodega que disponga o en el Almacén General de Deposito u otro lugar que le ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar al día siguiente al Juzgado (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

QUINTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

SEXTO: Por Secretaria de OECM (AREA DE OFICIOS), proceda a comunicar el nombramiento del auxiliar de la justicia, señora DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, al correo: discoversassolucionesjuridicas@gmail.com

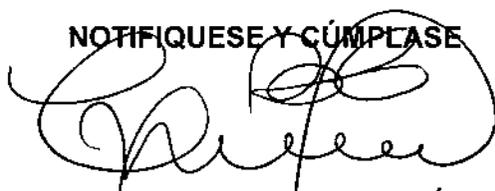
De lo anterior también comunicará a la apoderada judicial del demandante a través del correo corozco@avancelegal.com.co en el cual deberá adjuntarse, el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

INSERTOS DEL CASO:

Copia del auto que decretó el embargo del vehículo.
Copia del certificado de la autoridad correspondiente, donde conste la inscripción de la medida.
Copia de esta providencia.

SEPTIMO: El diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

010

87

Ingresar
estadísticas
III periodo

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA SEGUIDO A CONTINUACION DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2016-00714-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMCOODIANGEL
DEMANDADO	ARMANDO LEON GOMEZ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CONTRA COOPERATIVA EMCOODIANGEL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO PRINCIPAL (SI AUTO 14-12-2020) TERMINADO ACUMULADO (NO)
AUTO 1 DE 2	FOLIO 87

Visto el informe secretarial que antecede, entra al Despacho el proceso para resolver lo correspondiente en la demanda ejecutiva singular seguida a continuación de incidente de regulación de honorarios iniciada por el abogado ELKIN MANUEL BALDIRIS LOPEZ en contra de COOPERATIVA EMCOODIANGEL.

En este sentido, se evidencia que el abogado ELKIN MANUEL BALDIRIS LOPEZ presentó demanda ejecutiva singular para obtener el pago de la suma de \$2.100.000 (DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS) correspondiente a los honorarios profesionales cuyo pago fue ordenado en proveído de fecha 06 de julio de 2019.

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma antes señalada, y se ordenó correr traslado de la demanda por el término de 10 días al demandado COOPERATIVA EMCOODIANGEL para que se pronunciara al respecto; aquella decisión se notificó personalmente de conformidad con los lineamientos del artículo 8 del DL. 806 de 2020 tal como consta a folio 81CE, y se evidencia que el término para contestar se encuentra vencido, sin que el interesado contestara la demanda o formulara las excepciones de que trata el numeral 2° del artículo 442 del C.G. del P.

Pues bien, como quiera que el demandado no contestó la demanda en el término oportuno, resulta procedente aplicar lo señalado en el Art. 440 del C.G.P., el cual dispone "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de ELKIN MANUEL BALDIRIS LOPEZ contra COOPERATIVA EMCOODIANGEL, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular a continuación de incidente de regulación de honorarios, lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

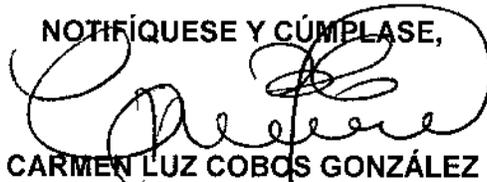
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, según el caso, previo secuestro de los mismos.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a COOPERATIVA EMCOODIANGEL.

QUINTO: Señálese como agencias en derecho a favor del demandante ELKIN MANUEL BALDIRIS LOPEZ y a cargo de la demandada, la suma de \$ 147.000,00 (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 29-23-17-34/ CE 87

Ingresarla en
Estadísticas
III periodo 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **16 JUL 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA SEGUIDO A CONTINUACION DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2016-00714-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMCOODIANGEL
DEMANDADO	ARMANDO LEON GOMEZ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CONTRA COOPERATIVA EMCOODIANGEL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO PRINCIPAL (SI AUTO 14-12-2020) TERMINADO ACUMULADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 88

Se encuentra el expediente al despacho para resolver la solicitud radicada por el señor MERVIN RICO PALENCIA quien solicita que no se haga entrega al señor ELKIN MANUEL BALDIRIS TORRES de la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre de 2019, toda vez que la obligación fue transada en la suma de \$15.000.000 y no en \$25.000.000 suma en la cual fue presentada inicialmente la demanda, por lo que considera que ello ocasiona un detrimento en su patrimonio.

De conformidad con lo informado por el demandante, se le pone de presente que la oportunidad procesal para controvertir los honorarios fijados al abogado ELKIN MANUEL BALDIRIS TORRES precluyó desde el auto de 06 de julio de 2019 mediante el cual se regularon los honorarios del profesional del derecho, y contra el cual no presentó recurso de reposición, quedando debidamente ejecutoriados así las cosas, se libró mandamiento de pago por las sumas dispuestas en esa providencia, sin que sea esta la instancia procesal para estudiar lo manifestado, por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto.

Por otro lado, se evidencia que el auto de fecha 11 de mayo de 2021 a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, no ha sido notificado en estados, por ello, se ordenará su publicación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto de 06 de julio de 2019, por lo anotado.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante estados la providencia de fecha 11 de mayo de 2021 a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

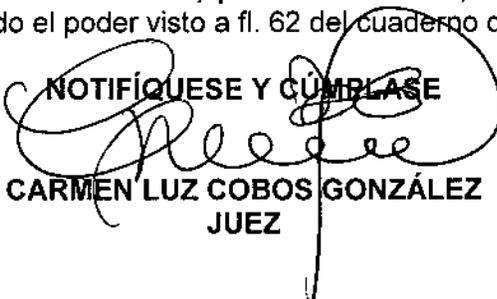
Cartagena de Indias, D. T. y C., 16 JUL. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2014-00367-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" / COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS - DEMANDA ACUMULADA
DEMANDADO	GINA PATRICIA PÉREZ CANENCIA
ASUNTO	RECONOCE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	74

Visto el memorial que antecede y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. RAYZA LUZ CANABAL MACHADO, identificada con la C. C. N° 1.143.431.441, T.P. N° 347.670 del CSJ, en calidad de apoderada de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, parte demandante, en los mismos términos y facultades que fue conferido el poder visto a fl. 62 del cuaderno de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 32 - 12-43-45 CE. 74
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

16 JUL. 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2018-00807-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. (FONDO NACIONAL DE GARANTÍA - SUBROGATARIO)
DEMANDADO	PASTAS E VINOS S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	16

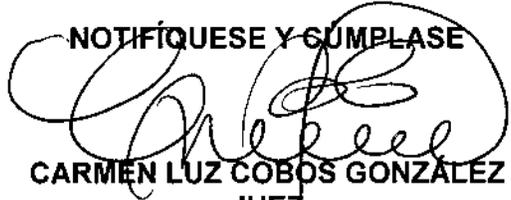
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 10 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. MANUEL CARDOZO P., quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia que ha manifestado el Dr. MANUEL CARDOZO P., respecto del mandato conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

16 JUL. 2022

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2009-01230-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ARELIS MARIA TAPIA OSPINO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	111

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 109 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. OSCAR CORRALES VIOLA, quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia que ha manifestado el Dr. OSCAR CORRALES VIOLA, respecto del mandato conferido por BANCO POPULAR, demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

16 JUL 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2012-00136-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JENNIE LILIANA ORTIZ
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 7 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. MANUEL CARDOZO P., quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia que ha manifestado el Dr. MANUEL CARDOZO P., respecto del mandato conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

16 JUL 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-009-2010-00197-00
DEMANDANTE	GLADYS MARINA VASQUEZ ARRIETA CENTRO MEDICO SANTA LUCIA
DEMANDADO	PREVIMEDIV S.A.
ASUNTO	ABSTENERSE DE REALIZAR LIQUIDACION DE CREDITO NIEGA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	98

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de radicada por el liquidador y representante legal de la demandada PREVIMEDIC S.A. quien solicita que se actualice la liquidación del crédito, sin embargo, como quiera que aquella es una solicitud que debe presentar cualquiera de las partes de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G. del P., se abstendrá el despacho de liquidar el crédito.

Por otro lado, se aprecia que fue allegado al expediente memorial de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual la demandada solicita la terminación del proceso por posible desistimiento tácito. Como quiera que se trata de un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución y que según lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, para proceder al cómputo de términos deberá ceñirse a las siguientes reglas:

(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Estudiado el proceso, se observa que no le asiste razón al memorialista, como quiera que al interior del proceso no se encuentran cumplidos los dos años de inactividad requeridos por la norma para decretar el desistimiento tácito, pues la última actuación data de fecha 14 de enero de 20220 mediante el cual se requirió a SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA para que rindiera cuenta de su gestión como secuestre.

Se advierte que aun cuando se nombró en reemplazo del secuestre HENRY SAENZ CONTRERAS a SU MEDIDA CAUTELAR SEGURA S.A.S., esta última no se posesionó en el cargo, y tampoco obra constancia en el expediente de ostente la custodia del inmueble distinguido con FMI 060-128167 principalmente porque el anterior secuestre HENRY SAENZ CONTRERAS falleció.

Así las cosas, se dispondrá ordenar la comisión para que se efectúe la entrega al nuevo secuestre del inmueble que fue secuestrado en diligencia celebrada el 46 de diciembre de 2014 visible a folio 84 y subsiguientes del cuaderno de medidas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a liquidar el crédito por las razones anotadas.

98

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar la terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre del inmueble identificado con F.M.I. N° 060-128167 que viene embargado y secuestrado en el asunto, a CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA que puede ser ubicada en Calle Real del Cabrero, No. 41-218 apartamento 302, correo ciserviexpress@hotmail.com, tel. 3005986737-3175399758-3163109435-6568679 dentro del presente proceso. Hágase la comunicación por el medio más expedito; hágase la comunicación por el medio más expedito.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CUARTO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN, hágase la comunicación por el medio más expedito y eficaz, y de ello deberá dejar constancia en el expediente.

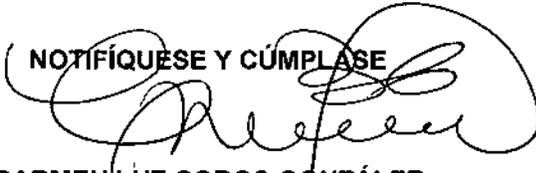
QUINTO: COMISIONAR AL ALCALDE DE LA COMUNA CORRESPONDIENTE, para la ENTREGA del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-128167 el cual fue secuestrado mediante despacho comisorio Nro. 051 diligenciado el 16 de diciembre de 2014 ante la INSPECCION DE POLICIA DE LA COMUNIA No 13 DEL BARRIO EL RECREO. El inmueble es de propiedad de la sociedad PREVIMEDIC S.A. identificada con Nit. 800.149.499-4. En la diligencia deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P.

Concluida la comisión se deberá devolver al despacho del Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la Comisión, o retarde injustificadamente el cumplimiento de la misma, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. que le será impuesta por el comitente. (Art. 39 del C. G. del P.)

SEXTO: En caso de que el comisionado necesite cambiar de secuestre, este debe de asignarlo de la lista de AUXILIARES DE LA JUSTICIA adscritos al Distrito Judicial de Cartagena, conformada mediante Resolución N° DESAJCAR19-3457 del 30 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Consejo Superior de la Judicatura, link direcciones Seccionales, link Bolívar – Cartagena, link avisos a la comunidades.

SEPTIMO: Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, librese despacho comisorio el cual deberá reproducir el contenido de esta providencia, y de la diligencia celebrada el 16 de diciembre de 2014, así mismo, identificación del inmueble a entregar y sus linderos, junto con los insertos del caso y del folio de matrícula inmobiliaria-, para lo cual el interesado deberá suministrar las expensas para su reproducción.

(NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE)

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

16 JUL. 2021

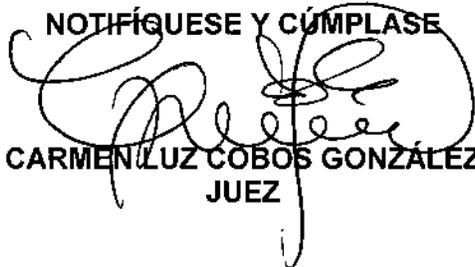
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2019-00081-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EMPAQUEZ Y SELLADOS HIDRAULICOS S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	77

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 21 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia que ha manifestado el Dr. ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, respecto del mandato conferido por BANCOLOMBIA S.A., demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 72 CE. 77
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **16 JUL. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2016-00265-00
DEMANDANTE	UNIVERPIEDRA S.A.S.
DEMANDADO	LIDA JIMENEZ URZOLA FUNDACION CENTRO EDUCATIVO ALBERTO JIMENEZ LINDA PEÑATE ZAMORA FUNDACION MADRE TERESA DE CALCUTA
ASUNTO	ORDENA NUEVO DESPACHO COMISORIO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 50

Se encuentre al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de nuevo despacho comisorio allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. Se advierte que en el expediente reposa devolución de comisión allegada por el JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO, la cual fue fracasada debido a inasistencia de la parte interesada. En este sentir, se ORDENARÁ expedir nuevamente el despacho comisorio.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Por secretaría expídase despacho comisorio a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018.


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 55-11/ CE 50



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

16 JUL. 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2009-00770-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JORGE HERNAN ESCOBAR GOMEZ
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	20

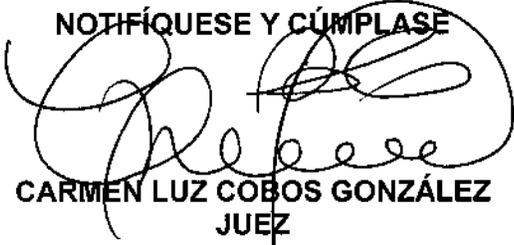
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 16 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. MANUEL CARDOZO P., quien actúa como apoderado judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia que ha manifestado el Dr. MANUEL CARDOZO P., respecto del mandato conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2007-00717-00
DEMANDANTE	GLADYS BARRETO YEPES
DEMANDADO	JUAN ANTONIO EMERY NUÑEZ
ASUNTO	RELEVA A SECUESTRE FIJA HONORARIOS A SECUESTRE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 38

Se encuentra el expediente al despacho con memorial radicado por la señora NINI JOHANA LOZANO YEPES, quien fue nombrada como secuestre del FMI 060-210750, en su escrito, la memorialista manifiesta que aun cuando se le nombró como secuestre, y que aceptó el encargo encomendado, ya no integra la lista vigente de auxiliares, por lo que solicita que se nombre un nuevo auxiliar y le sean fijados sus honorarios, los cuales se finaran una vez haga entrega del bien al auxiliar de la justicia que la reemplace.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de Secuestre a NINI JOHANA LOZANO YEPES, por lo anotado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar honorarios a la señora NINI JOHANA LOZANO YEPES hasta tanto se tenga probada la entrega del inmueble a la nueva secuestre.

TERCERO: NOMBRESE como nuevo SECUESTRE a la INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, identificado con NIT. N° 900480380-8, la cual puede ser ubicado en B. LOS ALPES, TRANSVERSAL 72 No. 31 D - 30, tel. 3107048188 - 3154430319, correo electrónico inmobiliariaelsol26@gmail.com para la práctica de la diligencia de entrega del FMI 060-210750.

Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado. En todo caso, dará al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CUARTO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN (AREA DE OFICIO), hágase la comunicación al Secuestre y envíese por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2009-00629-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE VARGAS ORTIZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 44

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de nuevo oficio de inmovilización del vehículo de placas BPM-569, radicado por la parte demandante, quien manifestó que la orden de inmovilización proferida mediante auto de 27 de agosto de 2014 no fue radicada ante la autoridad policiva correspondiente, por ello se procederá a ordenar a la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCION que elabore para tal fin un nuevo oficio.

De igual manera, por haberse solicitado por la parte demandante el secuestro del mencionado rodante, se procederá de conformidad.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: POR OFICINA DE EJECUCIÓN –ÁREA DE OFICIOS, elabórese nueva comunicación en la que informe la medida decretada en el auto de 27 de agosto de 2014, visible a folio 64 CP.

SEGUNDO: Allegado el acta de inmovilización, DECRETESE el SECUESTRO, del rodante identificado con la placa BPM-569 matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, de propiedad del demandado **JORGE VARGAS ORTIZ**, quien se identifica con **C.C. 73.140.142.**

TERCERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas BPM-569, denunciado como de propiedad del demandado **JORGE VARGAS ORTIZ**, quien se identifica con C.C. 73.140.142., a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

CUARTO: NOMBRAR como secuestre a DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, identificada con NIT. 900.601.427-5, la cual puede ser ubicada en TRANSVERSAL 50 # 21B - 170, ALTO BOSQUE. CARTAGENA, Tel. 3232027655 e-mail. discoversassolucionesjuridicas@gmail.com, dentro del presente proceso, hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con BPM-569 adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo, depositándolo inmediatamente en la bodega que disponga o en el Almacén General de Deposito u otro lugar que le ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar al día siguiente al Juzgado (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

QUINTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

SEXTO: Por Secretaria de OECM (AREA DE OFICIOS), proceda a comunicar el nombramiento del auxiliar de la justicia, señora DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, al correo: discoversassolucionesjuridicas@gmail.com

De lo anterior también comunicará a la apoderada judicial del demandante a través del correo dointobar14@gmail.com, en el cual deberá adjuntarse, el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

INSERTOS DEL CASO:

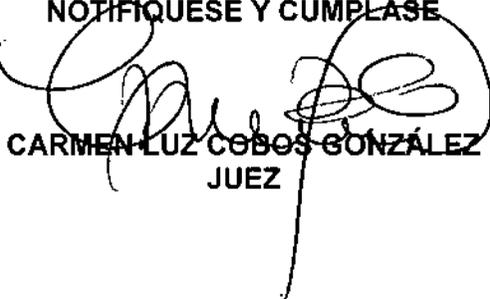
Copia del auto que decretó el embargo del vehículo.

Copia del certificado de la autoridad correspondiente, donde conste la inscripción de la medida.

Copia de esta providencia.

SEPTIMO: El diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **16 JUL 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2015-01245-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO ESPECIALES "COOMULSEP"
DEMANDADO	ALEXANDER QUINTANA TRUJILLO Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	26

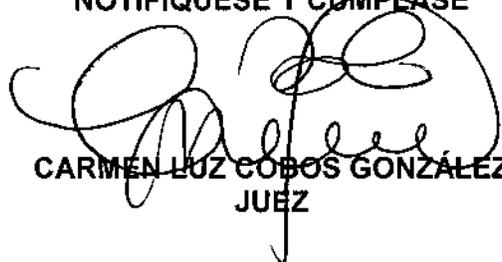
Obra a 21 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a la Dra. MARTHA FERNANDEZ GONZALEZ, como apoderada de la parte demandante; igualmente, adjunta memorial suscrito por el Dr. Erick Mercado Rojano, dirigido al despacho en el que comunica que renuncia al poder.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓCER personería a la Dra. MARTHA FERNANDEZ GONZALEZ, identificada con la C. C. N° 1.143.368.436 T.P. N° 331440 del CSJ, en calidad de apoderada de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO ESPECIALES "COOMULSEP", demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2016-00519-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION" -CESIONARIO GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO	JULIO CERVANTES MALDONADO
ASUNTO	ABSTENERSE DE DAR TRAMITE A CESION DE DERECHOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	19

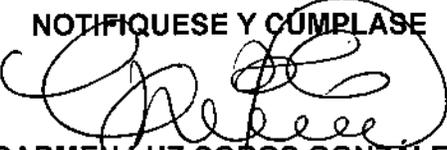
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"** representada por su liquidadora MAIDEN GUTIERREZ DONADO, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, representada legalmente por DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, según el contrato efectuado obrante allegado el 14 de abril de 2021.

Revisado el documento anexo, se evidencia que este se encuentra incompleto, por lo tanto, se negará el trámite hasta tanto se allegue la documentación en regla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de aceptar la cesión propuesta por **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"**, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 16 JUL. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2006-00519-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOLER
DEMANDADO	SAIDA GARCIA MORALES Y OTROS
ASUNTO	NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	115

Obra a fl.111 del cuaderno de ejecución, memorial poder suscrito por otorgado por la señora SANDRA GARCIA MORALES, ejecutada, a la Dra. BEATRIZ RAMIREZ SIERRA; sin embargo, no cumple con los requisitos dispuesto el numeral 5 incisos 1 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.¹

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por otra parte, se observa que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, se ordenó oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, librándose oficio N° OECM-COVID19-2124, sin embargo, no hay constancia de haberse notificado por la secretaria de la OE, tal como lo establece el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

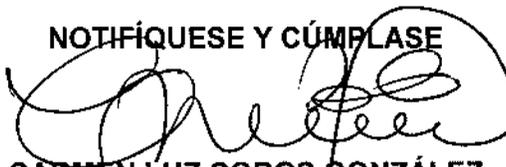
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA reconocer personería presentada por el apoderado general del cesionario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OE, notificar el oficio N° OECM-COVID19-2124, visto a fl. 108, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ 115.
AUTO 1/1

¹ Subrayado y negrilla fuera de texto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 16 JUL. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2014-00258-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL CASTRO AMADOR
DEMANDADO	JESUS ARIEL MORALES SARMIENTO
ASUNTO	ACCEDER OFICIAR EPS
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	35

Obra a fl. 29 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se oficie a SALUD TOTAL E.P.S., para que informe que empresa realiza los aportes en salud del señor JESÚS ARIEL MORALES SARMIENTO, aportando con ello respuesta de derecho de petición, en la que la entidad le manifiesta la imposibilidad de acceder a lo pedido.

Dispone el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., lo siguiente:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...)"

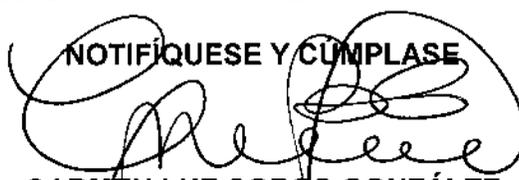
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER oficiar a la entidad **SALUD TOTAL EPS**, para que informe con destino a este proceso el nombre y datos de contacto que tenga en sus bases de datos, respecto a la empresa que realiza los aportes en salud del señor JESÚS ARIEL MORALES SARMIENTO, identificado con C.C. N° 93.123.356, ejecutado.

Se le informa a la SALUD TOTAL EPS, que la respuesta a dicha notificación, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo aeo380@hotmail.com, dispuesto por el doctor ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, comunicando lo dispuesto en esta providencia, al correo notificacionesjudiciales@mutualser.org, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

16 JUL 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-03-012-2018-00511-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MISTELBA BLANCO GARCÍA
ASUNTO	ALLEGAR DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	53

Obra a fl. 48 del cuaderno de ejecución, oficio N° 2018-511 suscrito por la Dra. JOANNA MIRANDA ESQUIVEL, secretaria del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en el que manifiesta que se devuelve el despacho comisorio N° 2281; igualmente, se observa a fl. 46 auto de fecha 26 de abril del 2021 en el que en su parte motiva se explica que la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, remitió comisorio para el auxilio de la diligencia de secuestro del vehículo de placa MUQ-020 de propiedad del demandado JOSE MENESES ROJAS; así mismo, manifiesta que examinada la providencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, datada el 18 de marzo pasado, el cual se ordena la comisión en cuestión, se advierte que va dirigida al Juez Civil Municipal de Santa Marta, por encontrarse el vehículo inmovilizado en dicha ciudad, en consecuencia se procede a la devolución.

Revisado el proceso, se vislumbra que en el numeral quinto del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de mayo de 2019 visto a fl. 30 del cuaderno de medida, en dicho auto se ordenó el secuestro del vehículo identificado con placa IYV 837 de propiedad de MISTELBA BLANCO GARCIA, ejecutada, y se comisionó al Juez Civil Municipal de Barranquilla. Igualmente, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, se corrige auto de fecha 29 de mayo de 2019, en el sentido que la placa del vehículo a secuestrar corresponde a IYV-387, librándose despacho comisorio N° 2281-COVID19; sin embargo, en el despacho comisorio devuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se observa que sus anexos corresponden al radicado del proceso N° 13001-40-03-011-2016-00277-00, que ordenó el secuestro del vehículo MUQ-020.

En consecuencia, de lo anterior, se conmina a la secretaria de la OE que elabore nuevo despacho comisorio, cumpliendo lo establecido en los autos de fecha 29 de mayo de 2019 y auto de fecha 9 marzo de 2021, para que se materialice lo ordenado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ALLÉGUESE despacho comisorio sin diligenciar, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de mayo de 2019,

visto a fl. 30 del cuaderno de medida y auto de fecha 9 de marzo de 2021, visto a fl. 18 del cuaderno de ejecución, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 52 - 31 CE. 53
AUTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

6 JUL 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2016-00681-00
DEMANDANTE	MARIO MORELO GOMEZ
DEMANDADO	LUZ MARY RIVERO OTERO
ASUNTO	AGREGAR AL EXPEDIENTE ABSTENERSE DE REQUERIR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	11

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud radicada por la parte demandante, quien solicita que se requiera al cajero pagador de CLINICA MADRE BERNARDA pues ha hecho caso omiso a la medida de embargo decretada sobre el salario de la demandada.

De conformidad con lo pedido, se coloca en conocimiento del memorialista que mediante oficio recibido el 20 de mayo de 2021 la pagadora informó que la demandada LUZ MARY RIVERO OTERO laboró en esa institución desde 27 de diciembre de 2013 hasta 24 de noviembre de 2018, y que durante ese tiempo se registraron cinco procesos judiciales con medida cautelar de embargo de salario, por lo cual no fue posible aplicar la medida decretada.

Teniendo en cuenta lo comunicado por el pagador, el despacho se abstendrá de requerirle.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio proveniente de CLINICA MADRE BERNARDA, mediante el cual se informa que la demandada no tiene vínculo laboral actual con esa entidad, y póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de requerir a la CLINICA MADRE BERNARDA, por lo anotado.

TERCERO: POR SECRETARIA, póngase en conocimiento del demandante, de la respuesta del pagados a través del correo electrónico que suministró en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-012-2016-00572-00
DEMANDANTE	PRONTOCREDITO
DEMANDADO	CARMEN SAEN
ASUNTO	ORDENA PROTOCOLO DE BUSQUEDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la reconstrucción del expediente, sin embargo, observa el despacho que en el informe visto a folio 01 CE no se indica el estado del expediente por lo que se conmina a la Secretaria que a futuro tenga en cuenta esta información.

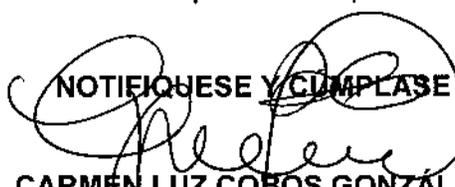
Ahora bien, como quiera que se ha puesto en conocimiento del despacho de la no ubicación de un expediente se ordenará a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda; debido a que producto del plan de digitalización que se sigue en la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION se ha logrado la ubicación de expedientes que se encontraban extraviados.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda del expediente.

SEGUNDO: SE CONMINA a la doctora YESICA BARRIOS, en su condición de Secretaria de la OECM, que a futuro tenga en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 13001-40-03-012-2015-01004-00
DEMANDANTE: JULIO SALAYANDIA MARTELO
DEMANDADO: MERCY JURADO OLIVO

68

INFORME SECRETARIAL.

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de Julio Salayandia Martelo que a continuación se liquidan por la Secretaría, para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer.

	FOLIO / CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	23 C.P	\$ 800.000 ✓
NOTIFICACIONES	C.P 11, C.P 13, C.P, 19 C.P, 21C.P	\$ 24.000 ✓
TOTAL		\$ 824.000 ✓

YESICA P BARRIOS A.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Cartagena de Indias D.T y C. **16 JUL. 2021**

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

C.P28, C.M27, C.E67



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

16 JUL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-013-2015-00034-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	JAIR SAMIR VELEZ GARCES
ASUNTO	APRUEBA AVALÚO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	66

Visto el auto que antecede en el que se le corrió traslado a la parte ejecutada del avalúo presentado, pero el mismo no fue objetado, en consecuencia, se aprobará.

Por otra parte, se observa que el vehículo embargado, secuestrado y avaluado no se encuentra en esta ciudad y a pesar de estar secuestrado no se encuentra en poder del secuestre, quien ya no hace parte de la lista de los auxiliares por lo que corresponde relevarlo.

Ahora bien, como quiera que en el expediente reposa constancia de que el vehículo se encuentra a disposición de este juzgado en el PARQUEADERO SUCRE, (fl. 28 C.E), de la ciudad de Montería – Córdoba, se comisionará la diligencia de entrega al juez civil municipal de dicha ciudad; igualmente, se le informa que el vehículo de placa MUD-947, se debe hacer entrega al secuestre designado por el despacho de la lista de auxiliares de la justicia vigente en el municipio de Montería, ya que el vehículo antes mencionado, fue secuestrado en diligencia de fecha del 5 de diciembre de 2016, por lo que corresponderá solo hacer entrega del vehículo al nuevo secuestre dejando constancia del estado actual del mismo.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley APRUEBASE el avalúo del vehículo de placas MUO-947 de propiedad de la demandada obrante al respaldo del folio 56 del cuaderno de ejecución del expediente, por la suma de \$14.775.000.

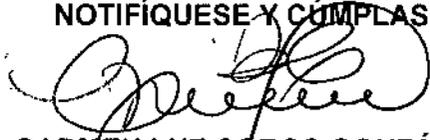
SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre al señor CAMILO TORRES PERIÑANA, por no hacer parte de la lista de los auxiliares de la justicia.

TERCERO: Comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Montería, para que haga entrega del vehículo de placa MUD-947, el cual fue secuestrado mediante acta de diligencia de fecha 5 de diciembre de 2016; igualmente se le informa que debe de nombrar un secuestre de la lista de auxiliares de justicia vigente adscritos a dicho ciudad, el cual al momento de recibir el vehículo en mención debe de rendir informe del estado actual del rodante dirigido al proceso de la referencia.

Se informa al juzgado que una vez cumplido con el numeral anterior debe ser comunicado al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

CUARTO: Se conmina a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librese el oficio correspondiente, adjuntando copia de esta providencia, del auto de fecha 02 de marzo de 2016, del despacho comisorio y acta diligencia de secuestro de fecha 5 de diciembre de 2016 vistos a fl.28, 29 al 34 del cuaderno de medida, y del oficio de la Policía Metropolitana de Montería y acta de inventario vehículo N° 5876 visto a fl. 26 al 29 del cuaderno de ejecución, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 109 - 38 CE 65



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2018-00290-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.S -CESIONARIO PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	WILMAR FLOREZ DIAZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 24

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 21 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas CMW-030 denunciado como de propiedad del demandado WILMAR FLOREZ DIAZ.

PLACA DEL VEHICULO	CMW030	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO	CMW030	TIPO DE SERVICIO	Particular
TIPO DE SERVICIO	Particular	CLASE DE VEHICULO	CAMPERO

64 Información general del vehículo			
MARCA	CHEVROLET	LÍNEA	RODEO V6
MODELO	2000	COLOR	ROJO BORDEAUX
NÚMERO DE SERIE	OBSUC E25GY010597	NÚMERO DE MOTOR	880918
NÚMERO DE CHASIS	OBSUC E25GY010597	NÚMERO DE VIN	
CILINDRAJE	3200	TIPO DE CARROCERÍA	CABINADO
TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA (AAAA/MM/DD)	12/07/2000
AUTORIDAD DE TRÁNSITO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD	NO

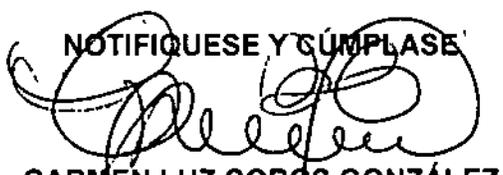
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CMW-030 denunciado como de propiedad del demandado WILMAR FLOREZ DIAZ, quien se identifica con CC. 73.106.253

SEGUNDO: Por Secretaría librese el oficio correspondiente, para que se proceda a efectuar la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

16 JUL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2019-00432-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	SOLINES DOUGLAS SJOGREEN NEWBALL
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 13

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 14 de mayo de 2021, visible a folio 06 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la apoderada general de la parte ejecutante, de conformidad con el poder que reposa a folio 10 CP, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

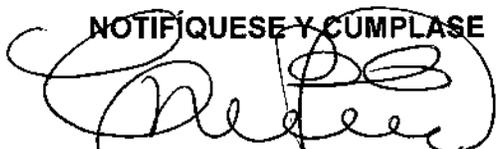
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2016-00979-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION" -CESIONARIO GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO	CECILIA BURGOS DE PATRON TERESA VILLAMIL VILLAMIL
ASUNTO	NIEGA TRAMITE POR FALTA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	51

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la solicitud de requerimiento a cajero pagador allegada por la abogada YESENIA BULA RAAD quien fungía como apoderada de la cedente COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA, si bien se observa que en auto anterior se aceptó la cesión propuesta a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., se echa de menos poder conferido por esta última a favor de la abogada, por lo tanto se negará el tramite solicitado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de m requerimiento a cajero pagador allegada por la abogada YESENIA BULA RAAD, toda vez que no allegó poder para representar los intereses de GARANTIA FINANCIERA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 49/ CE 51



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2019-00187-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	GRACIA MARIA TREJOS SALCEDO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	29

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 26 del cuaderno de ejecución con el cual la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo de placas UCP-211, al respecto se observa a folio 21CE oficio Nro. 7027247 a través del cual la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA informó sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el mencionado rodante de propiedad de la demandada, por lo que se decretará la medida pedida.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente oficio Nro. 7027247 proveniente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

SEGUNDO: Decrétese la CAPTURA y posterior SECUESTRO, del rodante identificado con la placa UCP-211 matriculado en el SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, de propiedad de la demandada **GRACIA MARIA TREJOS SALCEDO**, quien se identifica con **C.C. 45.427.667**.

TERCERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas UCP-211, denunciado como de propiedad de la demandada GRACIA MARIA TREJOS SALCEDO, quien se identifica con C.C. 45.427.667., a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante, cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

CUARTO: NOMBRAR como secuestre a DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, identificada con NIT. 900.601.427-5, la cual puede ser ubicada en TRANSVERSAL 50 # 21B - 170, ALTO BOSQUE. CARTAGENA, Tel. 3232027655 e-mail. discoversassolucionesjuridicas@gmail.com, dentro del presente proceso, hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes

mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con UCP-211 adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo, depositándolo inmediatamente en la bodega que disponga o en el Almacén General de Deposito u otro lugar que le ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar al día siguiente al Juzgado (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

QUINTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

SEXTO: Por Secretaria de OECM (AREA DE OFICIOS), proceda a comunicar el nombramiento del auxiliar de la justicia, señora DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, al correo: discoversassolucionesjuridicas@gmail.com

De lo anterior también comunicará a la apoderada judicial del demandante a través del correo corozco@avancelegal.com.co en el cual deberá adjuntarse, el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

INSERTOS DEL CASO:

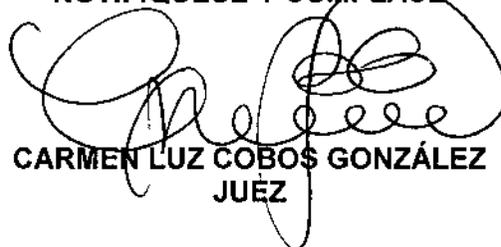
Copia del auto que decretó el embargo del vehículo.

Copia del certificado de la autoridad correspondiente, donde conste la inscripción de la medida.

Copia de esta providencia.

SEPTIMO: El diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUÉZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-014-2019-00620-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CARMEN GIL CUELLO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que corresponde respecto al recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del numeral segundo del auto de fecha 29 de abril de 2021 mediante el cual se abstuvo el despacho de aprobar o modificar la liquidación del crédito respecto del pagaré 4960791000743868-5471411000948685.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce la recurrente que procede el estudio de la liquidación del crédito respecto del pagaré 4960791000743868-5471411000948685 pues en el memorial se manifestó que el capital disminuyó debido a abonos efectuados por la parte demandada a la obligación, por lo que ratifica el valor allí señalado.

II. TRASLADO

Por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición para que la parte demandada se pronunciara al respecto, quien dentro de la oportunidad guardó silencio.

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que la demandante presentó liquidación de crédito correspondientes a las obligaciones Nro. 207084 y 4960791000743868-5471411000948685, respecto a esta última señaló expresamente que el capital liquidado es inferior al proferido en el mandamiento de pago de conformidad a que existieron pagos por la parte demandada que se aplicaron al capital, lo cual no fue advertido por el despacho al momento de decidir al respecto, por lo tanto se repondrá la decisión y en su lugar se descenderá al estudio de la liquidación de crédito.

Revisado el cálculo elaborado por la demandante, se evidencia que los intereses calculados superan la tasa fijada, por lo cual se modificará de conformidad con la siguiente tabla:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 2.469.023,00	28,37	360	1	1946	dic-19	2019
\$ 2.469.023,00	28,16	360	31	59871	ene-20	
\$ 2.469.023,00	28,59	360	29	56854	feb-20	
\$ 2.469.023,00	28,43	360	31	60445	mar-20	
\$ 2.469.023,00	28,04	360	30	57693	abr-20	
\$ 2.469.023,00	27,20	360	31	57830	may-20	
\$ 2.469.023,00	27,18	360	30	55923	jun-20	
\$ 2.469.023,00	34,16	360	31	72628	jul-20	
\$ 2.469.023,00	27,44	360	31	58340	ago-20	
\$ 2.469.023,00	27,53	360	30	56644	sep-20	
\$ 2.469.023,00	27,14	360	31	57702	oct-20	
\$ 2.469.023,00	26,76	360	30	55059	nov-20	
\$ 2.469.023,00	26,19	360	31	55683	dic-20	2020
\$ 2.469.023,00	28,98	360	19	37764	ene-21	2021
				INTERESES MORATORIOS	\$ 744.391,23	
				CAPITAL	\$ 2.469.023,00	
				TOTAL	\$ 3.213.414,23	

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 29 de abril de 2021 por lo anotado.

SEGUNDO: ADICIONESE el auto de fecha 29 de abril de 2021 en el sentido de que se MODIFICA la liquidación de crédito que presentó el demandante respecto de la obligación Nro. 4960791000743868-5471411000948685 en la suma de \$3.213.414,23, por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2019 hasta 18 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 JUL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-014-2019-00029-00
DEMANDANTE	NONYS CATALINA ESTRADA VILLAREAL
DEMANDADO	CARLOS MANUEL ZUÑIGA PAJARO
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI AUTO 04-03-2021)
FOLIO	90

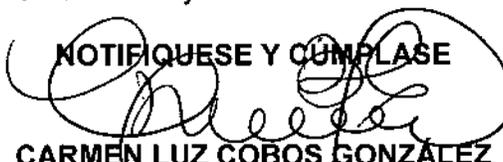
Se encuentra el expediente al despacho con solicitud de levantamiento de medida cautelar radicada por el demandado CARLOS MANUEL ZUÑIGA PAJARO, revisado el expediente se evidencia que por auto de 04 de marzo de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total del crédito y las costas, y se levantaron las medidas cautelares, las cuales se comunicaron a las entidades bancarias a través de oficio OEEM-2185 y al cajero pagador CEMENTOS ARGOS con oficio OEEM 2186; sin embargo, teniendo en cuenta que al demandado no se le puso en conocimiento, se ordenará a SECRETARIA que se le comuniquen los oficios de levantamiento de medidas.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto de 04 de marzo de 2021, por las razones anotadas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA póngase en conocimiento del demandado los oficios de levantamiento de medidas OEEM 2185 y OEEM 2186

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 19 / CE 90



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. , 16 JUL. 2021 ,

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-016-2018-000629-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ESPINOZA PADILLA
ASUNTO	AGREGAR DESPACHO COMISORIO
AUTO No. _____	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	29

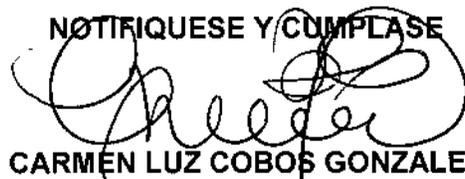
Revisado el asunto de la referencia, se aprecia que la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD 3 INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA DE CARTAGENA allegó diligencia de secuestro realizada 15 de junio de 2021, correspondiente al despacho comisorio Nro. 2292, el cual se agregará al expediente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: AGREGAR al expediente, el despacho comisorio Nro. 2292 diligenciado en fecha 15 de junio de 2021, proveniente de la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD 3 INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA DE CARTAGENA, mediante el cual se practicó la diligencia del inmueble distinguido con FMI 060-114662.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

16 JUL 021

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	No. 13001-40-03-016-2016-00307-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JULIO CESAR BARRIOS BERBEL
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Visto el memorial obrante a fl. 9 del cuaderno de ejecución en el que el apoderado de la parte demandante solicita que se le informe si las entidades financieras dieron respuesta al oficio de embargo, y en caso positivo se le envíe copia de la contestación.

Revisado el proceso, se observa a fl. 32 del cuaderno principal, en el que se allego constancia de los oficios recibidos por las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCO AV. VILLAS; igualmente, se observa que las entidades financieras que dieron respuesta fueron BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA vistos a fl. 40, 45, 48 del cuaderno principal. En consecuencia, de lo anterior, se conminará a la OE, remitir al apoderado de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades financieras antes mencionadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se Conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, remita al apoderado de la parte demandante las respuestas dadas por las entidades financieras BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a las entidades financieras BANCO POPULAR Y BANCO AV. VILLAS, para que informe los motivos porque no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 7 de marzo de 2017, visto a fl. 17 del cuaderno principal, emitido por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, y comunicado mediante oficio N° 0051-2017.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

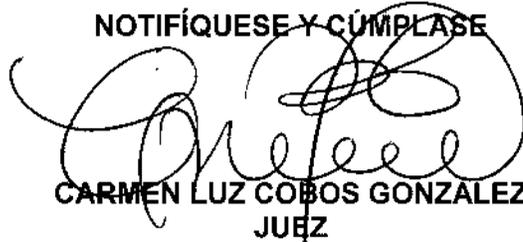
Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite

de \$50.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento deberá enviarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo cirohuertas2012@gmail.com correo dispuesto por el Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaria librese los oficios correspondientes, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP. 62 CE. 11
AUTO